

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° **795/2023**

La Paz, **05 JUN 2023**

IMPROCEDENCIA DE CONSIGNAR EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA LA NOTA APS-I-DS-CE-2745-2023 DE 16 DE MAYO DE 2023

Trámite N° 189311

VISTOS:

La nota APS-I-DS-CE-2745-2023 de 16 de mayo de 2023; la nota SCVS 0479/2023 recepcionada en fecha 23 de mayo de 2023; el Informe Técnico APS-DS-USS1-INF-85-2023 de 30 de mayo de 2023; el Informe Jurídico APS-DJ-UJS-INF-363-2023 de 05 de junio de 2023; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 45 de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficiencia.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño del Sistema Integral de Pensiones y Mercado de Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas.

Que, la Disposición Final Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección al Asegurado, dispone modificar en todo texto de la Ley N° 1883 de Seguros, la denominación "Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros", por "Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros"; al igual que la sigla "SPVS" por "APS".

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota SCVS 0479/2023 recepcionada en fecha 23 de mayo de 2023, Santa Cruz Vida y Salud Seguros y Reaseguros Personales S.A., solicitó se consigne a rango de Resolución Administrativa la nota APS-I-DS-CE-2745-2023 de 16 de mayo de 2023.

Que, la Dirección de Seguros, remite el Informe Técnico APS-DS-USS1-INF-85-2023 de 30 de mayo de 2023, evaluando la procedencia de elevar a rango de Resolución Administrativa la nota APS-I-DS-CE-2745-2023 de 16 de mayo de 2023, notificada el 18 de mayo de 2023

CONSIDERANDO:

Que, sobre la solicitud de consignación de la nota APS-I-DS-CE-2745-2023 de 16 de mayo de 2023 en Resolución Administrativa, planteada por Santa Cruz Vida y Salud Seguros y Reaseguros Personales S.A., corresponde citar lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece:

“Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo” (El énfasis es nuestro).

Que, consecuentemente, para que un acto administrativo nazca, se desarrolle y surta plenamente sus efectos en la vida jurídica, debe cumplir con todos y cada uno de los elementos esenciales para su formación, existencia, validez y eficacia como son la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad, que se encuentran señalados en el Artículo 28 de la citada Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; en este sentido, de la evaluación al contenido de la nota APS-I-DS-CE-2745-2023 de 16 de mayo de 2023, se establece que la misma no reúne dichas características.

Que, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/MPSF/URJ-SIREFI 060/2014 de 16 de octubre 2014, con relación al Derecho de Impugnación, señala:

“Se debe entender que el derecho a la impugnación y a ser escuchado en una segunda instancia, tiene trascendencia constitucional, por cuanto, importa infracción al debido proceso administrativo, y que, estando establecidas tales garantías en favor de los administrados cuando actúan dentro del proceso, debe dárseles efectivo cumplimiento (...).”

Que, bajo el mismo fundamento, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0409/2019-S4, de 2 de julio de 2019, emitida por el Tribunal Constitucional, respecto a los actos administrativos, determinó:

“(...) III.6.2. Clasificación de los actos administrativos por su contenido

Existen diversas clasificaciones de los actos administrativos; sin embargo, por ser de interés al tema de análisis, a continuación analizaremos la referida a su contenido, en ese orden, se tienen los actos administrativos definitivos y los de trámite de procedimiento.

Los actos administrativos definitivos son aquellos declarativos o constitutivos de derechos declarativos porque se limitan a constatar o acreditar una situación jurídica, sin alterarla ni incidir en ella; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica. Éstos se consolidan a través de una resolución definitiva; ingresando dentro de este grupo, por vía de excepción, aquellos actos equivalentes, que al igual que los definitivos, ponen fin a una actuación administrativa (...).”

De lo relacionado se concluye que los actos administrativos susceptibles de impugnación, ya sea mediante los recursos administrativos o por vía jurisdiccional ulterior, son los definitivos y los equivalentes o asimilables, estos últimos porque pese a que no resuelven el fondo de la cuestión, sin embargo, impiden totalmente la tramitación del problema de fondo, y por tanto, reciben el mismo tratamiento que un acto denominado definitivo, porque con mayor razón son impugnables (...).”

Que, de igual forma corresponde considerar lo establecido por el Artículo 19 y el párrafo I del Artículo 20, del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado por el Decreto Supremo N° 27175, en primera instancia, se establece que los actos de menor jerarquía o de orden operativo como circulares, órdenes, instructivos y directivas, obligarán a los regulados cuando los mismos sean objeto de notificación o publicación y en segunda instancia se dispone que para interponer recursos administrativos contra los actos señalados en el Artículo anterior, los sujetos regulados o personas interesadas solicitarán al Superintendente Sectorial que los emitió, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haber recibido la respectiva notificación, que se consigne dicho acto administrativo en una Resolución Administrativa debidamente fundada y motivada.

Que, al respecto, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 046/2022 de 04 de julio de 2022, sobre los actos impugnables, bajo la normativa citada en el párrafo precedente, señaló: *"Ahora, en la misma línea debe considerarse que conforme lo previenen los Artículos 19 y 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2003, otros actos administrativos, también pueden ser objeto de recurso administrativo, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de haberse solicitado en el tiempo fijado por dicha norma la consignación de éste en resolución administrativa, debidamente fundada y motivada, **debiendo quedar en claro que esta actuación administrativa debe necesariamente constituirse en un acto administrativo de menor jerarquía y no en un acto de mero trámite...**"* (Énfasis añadido).

Que, en ese entendido, corresponde manifestar que la nota APS-I-DS-CE-2745-2023 de 16 de mayo de 2023, se constituye un acto de mero trámite, debido a que, la nota en cuestión, no se configura como un acto de menor jerarquía o de orden operativo, per se, ya que la misma, conforme lo señalado en el Informe Técnico APS-DS-USS1-INF-85-2023 de 30 de mayo de 2023 no constituye una declaración, disposición o decisión emitida por esta Autoridad de Fiscalización y Control, que produzca algún efecto jurídico, destacando el carácter referencial y aclarativo de la misma.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a lo dispuesto por los Artículos 40, 41 y 43 de la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998 y Artículo 168, inciso b) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS tiene competencia privativa e indelegable sobre el Mercado de Seguros, siendo parte de sus funciones y obligaciones: velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro y cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos, pudiendo para ello supervisar, inspeccionar y sancionar a las entidades bajo su jurisdicción.

Que, en ese entendido, a efectos de garantizar el debido proceso, y el principio de legalidad y presunción de legitimidad, corresponde a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aplicar el Artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el parágrafo II del Artículo 20, del Decreto Supremo N° 27175, y declarar improcedente la solicitud de elevar a rango de Resolución Administrativa la nota APS-I-DS-CE-2745-2023 de 16 de mayo de 2023, cuyo contenido no cumple con los requisitos, formalidades y elementos esenciales establecidos en los Artículos 27 y 28 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo y Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27175, al haberse determinado que la citada nota no se constituye en un acto administrativo de menor jerarquía.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 27605 de 20 de septiembre de 2021, ha sido designada la Lic. María Esther Cruz López, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar la improcedencia de la solicitud de consignar a categoría de Resolución Administrativa la nota APS-I-DS-CE-2745-2023 de 16 de mayo de 2023, conforme lo previsto por el parágrafo II, del Artículo 20 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Financiera aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 25 de septiembre de 2003.

Regístrese, notifíquese y archívese.

María Esther Cruz López
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS



MECL/ZMGA/HGMCH/MLHG/zcgy

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la ciudad de Sta Cruz a horas 17:33 del día 12
de Junio de 2023 notificó con R.A
APS/DIAS/795/2023 de
fecha 05-06-2023 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros a Santa Cruz Vida y Salud Seq. y
Reaseguros Personales S.A. a través de su

